

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL EXCMO. Sr. INT. Nal. Dr. DON RAYMUNDO MEABE

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 7 DE AGOSTO DE 1931.

Año XXIII N.º 1387

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4.º. Ley N.º 204.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

13789—Salta, Julio 24 de 1931.

Exp. N.º 3994—M—Vista la factura presentada por el señor Presidente de la Comisión de Socorros al pueblo de La Poma, Reverendo Padre Luis María Lorber, importando la cantidad de Ciento dos pesos $\frac{1}{2}$, con sesenta y cinco centavos (\$ 102,65), en concepto de diversos gastos efectuados por dicha Comisión a favor de don Juan de Dios Martínez;—y atento a lo informado por Contaduría General, con fecha 14 del corriente mes;

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1.º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Ciento dos pesos $\frac{1}{2}$, con sesenta y cinco centavos (\$ 102,65), cuyo importe deberá ser liquidado a favor del señor Juan de Dios Martí-

nez, por cuenta y cargo de la Comisión de Socorros al pueblo de La Poma, en concepto de pago de las mercaderías provistas a la misma, que se detallan en la factura pertinente.

Art. 2.º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por el presente decreto a la cuenta «Socorros a los damnificados de La Poma». (Art. 1.º. decreto fecha Enero 12 de 1931).

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MEABE — F. VALENZUELA

13790—Salta, Julio 24 de 1931.

Exp. N.º 4272—M—Vista la comunicación de fecha 15 del presente mes, del señor Comisionado Municipal del Departamento de Guachipas, elevando a conocimiento y resolución de esta Intervención Nacional la presentación suscripta por varios vecinos de la localidad nombrada, solicitando el pago del subsidio acordado por el Presupuesto en vigencia para la creación de una Sala de Primeros Auxilios en esa Comuna;—y atento a las

causales a que responde dicha gestión.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo informado por Contaduría General, en 22 del corriente mes, cabe establecer que los importes del subsidio mensual acordado a la Municipalidad de Guachipas, por la Ley de Presupuesto del año 1929 en vigencia para el de 1930, según partida 9ª. Item 14 Inciso V de la misma, y por el Presupuesto fijado para el ejercicio del año en curso en Acuerdo de Ministros de fecha Enero 28 ppdo, se encuentran líquidos e impagos desde el mes de Mayo de 1930 al 30 de Junio del presente año.

Que independientemente de las causas que hubieren motivado el atraso en las liquidaciones y abono de los importes mensuales del subsidio asignado a la Municipalidad recurrente, procede cancelar los créditos pendientes del ejercicio económico del presente año, y no así los pertenecientes al ejercicio vencido de 1930. (Art. 12, e Incisos I y IV del Art. 13 de la Ley de Contabilidad de la Provincia).

Por tanto:

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese a favor de la Municipalidad del Departamento de Guachipas, los importes mensuales del subsidio que le fuera acordado para la creación de una Sala de Primeros Auxilios, por el Presupuesto vigente, según partida 9ª. del Item 14, Inciso V del mismo, correspondientes a los meses de Enero a Julio del corriente año.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, debiendo imputarse el gasto autorizado por el presente decreto, al Item e Inciso determinados en el artículo anterior.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MEABE.—F. VALENZUELA.

13791—Salta, Julio 24 de 1931.

Exp. N° 4333—D—Vista la solici-

tud de licencia presentada con fecha 23 del corriente mes, por el Ayudante de la Oficina Química de la Provincia, don Antonio Landívar, en mérito a las razones de salud que le asisten según certificación médica que se acompaña al presente Expediente.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º.—Concédesse treinta días de licencia con goce de sueldo a partir del día 25 del mes en curso, al Ayudante de la Oficina Química de la Provincia, don Antonio Landívar, dados los motivos de salud que comprueba con la certificación médica correspondiente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MEABE—F. VALENZUELA.

13792—Salta, Julio 24 de 1931.

Exp. N° 4329—R—Vista la nota N° 418 de fecha 23 del corriente mes, de la Dirección del Registro Civil de la Provincia.

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase al señor Elias Lazarte, Encargado de la Oficina de Registro Civil de Kilómetro 134—Estación Morillo—(Línea de Embarcación a Formosa), en remplazo del ex-titular de dicho empleo don Juan Ponce, que renunció.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MEABE—F. VALENZUELA

13793—Salta, Julio 24 de 1931.

Exp. N° 4001—E—Vista la nota N° 87 de Junio 22 ppdo., de la Dirección de la Escuela de Manualidades de la Provincia, elevando la solicitud de licencia presentada en igual fecha por la Ayudante de ese Establecimiento, señora Rosalía E. de Zorrigueta;—atento a la certificación médica expedida por el señor Presidente del Consejo de Higiene, en Mayo 5 últi-

mo, y en vista al informe de Contaduría General de 11 del corriente mes.

El Interventor Nacional.

DECRETA.

Art. 1.º.—Concédese veinticinco días de licencia con goce de sueldo, a la Ayudante de la Escuela de Manualidades de la Provincia, señora Rosalía E. de Zorriguieta, con anterioridad al día 23 de Junio ppdo., dadas las causas que invoca debidamente comprobadas por la certificación médica producida.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, desé al Registro Oficial y archívese.

MEABE—F. VALENZUELA.

13794 Salta, 24 de Julio de 1931.

Exp. N.º 3987—P—Vista la nota N.º 2712 de fecha Junio 22 ppdo., de la Jefatura de Policía, elevando las planillas de sueldos del personal de Rancheros de la Cocina del Departamento Central de Policía, correspondientes al mes de Mayo ppdo. a los fines de su liquidación; y atento al informe de Contaduría General de fecha 11 del corriente mes;

El Interventor Nacional.

DECRETA:

Art. 1.º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Ciento dos pesos m/4 (\$ 102.—), cuyo importe deberá ser liquidado a favor de la Jefatura de Policía de la Provincia, a objeto de que pueda abonar los sueldos del personal de Rancheros (Cocina de la Cárcel Penitenciaria) correspondientes al mes de Mayo ppdo.—

Art. 2.º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por el presente decreto, al inciso IV, Item 6.º del Presupuesto vigente.—

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, desé al R. Oficial y archívese.

MEABE—F. VALENZUELA.

13795 Salta, 24 de Julio de 1931.—

Exp. N.º 3851—R—(Agregado N.º

4061—A).

Vista la presentación de fecha Junio 11 ppdo. de la señora Sofía Figueroa de Ruiz, solicitando el aislamiento de su hijo Alberto Ruiz, dado el estado de enajenación mental que sufre, según lo comprueba con las certificaciones médicas que acompaña; de acuerdo a la autorización concedida por la Dirección del Asilo—Colonia Regional Mixto de Alienados en Oliva (Córdoba), por nota E. 5652/1931, de Junio 22 último, y atento a lo informado por la Jefatura de Policía con fecha 6 del corriente mes.—

El Interventor Nacional.

DECRETA:

Art. 1.º.—Autorízase a la Jefatura de Policía para invertir la cantidad de Ciento Cuarenta pesos m/4 (\$ 140) de los fondos que para «Gastos Extraordinarios» le asigna mensualmente la partida 7.ª del Ítem 12, inciso IV del Presupuesto vigente, a objeto de atender los gastos que demande el traslado en las debidas condiciones de seguridad del demente Alberto Ruiz, al Asilo—Colonia Regional Mixto de Alienados en Oliva (Córdoba), con cargo de rendir cuenta oportunamente.—

Art. 2.º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, debiendo darse al gasto autorizado por el presente decreto la imputación de referencia en el artículo anterior.—

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, desé al R. Oficial y archívese.

MEABE—F. VALENZUELA.

13796 Salta, 25 de Julio de 1931

Exp. N.º 4232—P—Encontrándose vacante el cargo de Sub-Comisario de Policía de «Quebrachal», Dpto. de Anta Segunda Sección, por renuncia del ex-titular don Luis C. Aguirre, y siendo necesario proveerlo.—

El Interventor Nacional.

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrese al señor Alfre-

do Leonardi. Sub-Comisario de Policía de «Quebrachal» Dpto. de Anta, Segunda Sección.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
MEABE—F. VALENZUELA

13797 Salta, 27 de Julio de 1931.

Exp. N.º 4228--R—Vista la presentación de don Antonio Ruejas de fecha 13 del corriente mes, solicitando el reconocimiento de los servicios prestados como ordenanza interino del Departamento Provincial del Trabajo, desde el día 8 al 13 inclusive del mes de Junio ppdo. con la autorización del ex Director Capitán Ricardo Ruiz de los Llanos; y atento a lo informado por Contaduría General con fecha 24 del actual, y por el Departamento Provincial del Trabajo con fecha 17 del corriente.—

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Reconócese los servicios prestados por don Antonio Ruejas, autorizados provisoriamente por el ex-Director, Capitán Ricardo Ruiz de los Llanos, como Ordenanza interino del Dpto. Provincial del Trabajo, desde el día 8 al 13 inclusive del mes de Junio ppdo., y liquidese a favor del mismo la cantidad de Diez y ocho pesos con treinta y tres centavos $\frac{m}{n}$ (\$ 18.33) en concepto de pago de dichos servicios.—

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, debiendo imputarse el gasto autorizado por el presente decreto a la partida 5ª del Ítem 31, inciso IV del Presupuesto vigente.--

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

MEABE.—F. VALENZUELA.

13798 Salta, 27 de Julio de 1931.—

Exp. No 4345—P—Vista la nota No. 3159 de fecha 25 del corriente mes, de la

Jefatura de Policía. —

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 10.—Declarase cesante a don Feliciano Carrizo del puesto de Celador de la Cárcel Penitenciaria, por razones de mejor servicio, y nómbrase en su reemplazo al señor Migdonio M. Cordeiro.—

Art. 20.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MEABE—F. VALENZUELA.

13800.—Salta, Julio 28 de 1931.

Atento a la nota N.º 2346 de fecha 28 del corriente mes del señor Ministro de Hacienda, haciendo conocer que la empleada supernumeraria del Registro Civil de la Capital, señorita Argentina Sarmiento, adscripta a ese Departamento, no concurre a la Oficina desde el día 22 del actual sin haber hecho conocer las causas de su inasistencia.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º.—Declárase cesante a la empleada supernumeraria del Registro Civil de la Capital, Srta. Argentina Sarmiento, y nómbrase en su reemplazo a la señorita Ilda Saravia Cánepa, quien quedará adscripta al Ministerio de Hacienda.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MEABE F. VALENZUELA

13801.—Salta, Julio 28 de 1931.

Exp. N.º 4340 Letra C.—Vista la renuncia elevada con fecha 22 del corriente mes, por don Telémaco Capalbi.

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia presentada por don Telémaco Capalbi de los cargos de Comisario de Policía de La Poma y Miembro de la Comisión de Socorros al mismo pueblo.

Art. 2º.—Désele las gracias por los servicios prestados.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MEABE.—F. VALENZUELA.

13802.—Salta, Julio 28 de 1931.

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Sub-Comisario de Policía «ad-honorem» de Cobos-Departamento de Campo Santo al señor Luis Sosa.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

MEABE — F. VALENZUELA

13803.—Salta, Julio 28 de 1931.

Exp. N° 4174 Letra B.—Vista la presentación de fecha 6 del corriente mes, de don Napoleón Burgos, solicitando la liquidación del importe del sueldo de un mes correspondiente al que gozaba su extinto padre, don José María Burgos, que falleciera en el desempeño de su puesto de jardinero del Palacio de Gobierno con fecha 2 del actual; y atento a lo informado por Contaduría General con fecha 25 del corriente. fs: 2 vts.

El Interventor Nacional

DECRETA.

Art. 1º.—Líquidese a favor de don Napoleón Burgos, hijo legítimo del extinto jardinero del Palacio de Gobierno, don José María Burgos, el importe correspondiente a un mes del sueldo de que gozaba este último, de conformidad a lo prescripto por el Art. 7º del Presupuesto vigente.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, debiendo imputarse el gasto autorizado al Art. 7º del Presupuesto en vigencia.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

MEABE. — F. VALENZUELA.

13804.—Salta, Julio 28 de 1931.

Encontrándose vacante el puesto de jardinero de la Casa de Gobierno, por fallecimiento del ex-titular, don José María Burgos.

El Interventor Nacional

DECRETA.

Art. 1º.—Nómbrese Jardinero de la Casa de Gobierno, a don Miguel

Burgos, actual peón de la misma, y en su reemplazo para desempeñar, este último servicio, a don Baltazar Aite.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial, y archívese.

R. MEABE. — F. VALENZUELA.

13805.—Salta, Julio 29 de 1931.

Exp. N° 4348 R.—Vista la comunicación de fecha 27 del corriente mes, de la Dirección General del Registro Civil, elevando a conocimiento y resolución de esta Intervención Nacional la renuncia formulada con fecha 21 del mismo, por el Encargado de la Oficina de Registro Civil de La Poma, don José S. Martínez.

El Interventor Nacional.

DECRETA:

Art. 1º.—Aceptase la renuncia presentada por don José S. Martínez, como Encargado de la Oficina de Registro Civil de La Poma.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dese al R. Oficial y archívese.

MEABE F. VALENZUELA

13806.—Salta, Julio 29 de 1931

Exp. N° 4308 P.—Vista la nota N° 3087 de fecha 20 del corriente mes, de la Jefatura de Policía, solicitando la liquidación de los sueldos del personal de reclusos que hacen el servicio de «rancheros» en el Departamento Central de Policía, correspondiente al mes de Junio ppdo; y, atento a lo informado por Contaduría General con fecha 28 del actual;

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase la liquidación de la cantidad de Ciento Dos pesos mⁿ. (\$ 102), a favor de la Jefatura de Policía, para que pueda atender el pago de los haberes del personal de reclusos que prestan servicios como «rancheros» en el Departamento Central de Policía, correspondiente al mes de Junio ppdo:

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, debiendo

imputarse el gasto autorizado al Inciso IV Item 6.º del Presupuesto en vigencia.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

R. MEABE.—F. VALENZUELA.

13811.—Salta, Julio 30 de 1931.

Encontrándose en acefalía la Comuna del Departamento de Molinos, por renuncia del Ex-Comisionado Municipal en la misma don Adolfo Aracz, la que oportunamente le fuera aceptada;

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrese Comisionado Municipal en el Departamento de Molinos, al señor Roberto Patrón Costas.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

R. MEABE.—F. VALENZUELA.

13815.—Salta, Julio 31 de 1931.

Vista la renuncia presentada en el día de la fecha por el señor Luis F. Correa, del cargo de Comisario de Órdenes de la Policía de la Provincia.

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1.º.—Acéptase la renuncia del señor Luis F. Correa, del cargo de Comisario de Órdenes de la Policía de la Provincia; y, désele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2.º.—Nómbrese Comisario de Órdenes de la Policía de la Provincia, al señor Francisco Ranea.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MEABE—F. VALENZUELA.

13816.—Salta, Julio 31 de 1931.

Vista la comunicación de fecha 28 del corriente mes, del señor Presidente del Consejo General de Educación de la Provincia, solicitando la aquiescencia del Gobierno de esta Intervención Nacional para ampliar la partida correspondiente al Inciso 13 Item

1.º «DEUDA A LIQUIDAR» del Presupuesto en vigencia para esa repartición, en razón de encontrarse agotada y ser de imprescindible necesidad abonar diversos créditos pendientes de liquidación al cerrarse el día 31 de Marzo ppdo; el ejercicio económico de 1930, de conformidad a lo prescripto por el Art. 12 de la Ley de Contabilidad de la Provincia; y atento al hecho de tratarse en el presente caso de exigencias imposterables de la administración educacional.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º.—Autorízase a la presidencia del Consejo General de Educación de la Provincia, para ampliar en la cantidad de Quinientos pesos $\frac{1}{2}$ (\$ 500), la partida agotada del Inciso 13, Item 1.º, rubro «DEUDA A LIQUIDAR», del Presupuesto de dicha Repartición en vigencia para el ejercicio económico del presente año.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

R. MEABE.—F. VALENZUELA.

13817.—Salta, Julio 31 de 1931.

Debiendo ausentarse del territorio de esta Provincia,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1.º.—Delégase el mando gubernativo de la Provincia, en el señor Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Hacienda, don Erasmo Martínez, mientras dure la ausencia del suscripto.

Art. 2.º.—Encárgase provisoriamente de la Cartera de Hacienda, al titular de la de Gobierno, doctor Fernando Valenzuela.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MEABE—F. VALENZUELA

N.º 13818—Salta, Julio 31 de 1931.

Siendo necesario para la mejor percepción de las rentas habilitar una oficina receptora de rentas en Lumbreras (Metán) y atento a lo solicitado por la

Dirección General de Rentas,

El Interventor Nacional Int.

DECRETA.

Art. 1º.—Créase una Oficina Receptora de Rentas en Lumberas (Metán) y nómbrase para atenderla al Señor José Juncosa.

Art. 2º. El nombrado antes de tomar posesión del cargo prestará una fianza de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia, previa aprobación de la misma por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MARTINEZ - F. VALENZUELA

Nº. 13819—Salta, Agosto 1º de 1931.

Expediente Nº. 4307 Letra -P-

Vista la Nota Nº. 3088 de fecha 20 del corriente mes, de la Jefatura de Policía, de la Provincia; solicitando la liquidación de los jornales del personal de reclusos en la Cárcel Penitenciaria que prestaron servicios en diversos arreglos de los jardines y limpieza diaria de las dependencias de la Casa de Gobierno, durante el mes de Junio ppdo.; y atento a lo informado por Contaduría General sobre la imputación que corresponde hacerse del gasto correspondiente.

El Interventor Nacional, Int.

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de -CIENTO NOVENTA y SEIS pesos $\frac{7}{8}$ (\$ 196), cuyo importe deberá ser liquidado a favor de la Jefatura de Policía de la Provincia, para que pueda atender el pago de los jornales del personal de reclusos en la Cárcel Penitenciaria, que efectuaron arreglos en los jardines de la Casa de Gobierno y la limpieza diaria de sus diversas dependencias, durante el mes de Junio ppdo.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, debiendo imputarse el gasto autorizado al inciso V Item 11 del presupuesto en vi-

gencia.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ - F. VALENZUELA

Nº. 13820—Salta, Agosto 3 de 1931.

Expediente Nº. 4402 Letra - C -

Vista la Nota Nº. 346-C-C-, de fecha Julio 31 ppdo., del señor Presidente de la Comisión de Caminos de la Provincia, proponiendo el nombramiento del señor FAUSTO LERA, como miembro integrante de la Comisión designada para dirigir y administrar los trabajos de reparación del camino comprendido entre "EL SIMBOLAR" y "QUIMILAR", Departamento de Orán, en mérito al hecho de no haber contestado hasta el presente don Enrique Vuistaz, sobre la aceptación de dicho cargo.

El Interventor Nacional Int.

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase al señor FAUSTO LERA, miembro integrante de la Comisión encargada de la dirección y administración de los trabajos de reparación del camino comprendido entre "EL SIMBOLAR y QUIMILAR", Departamento de Orán.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ - F. VALENZUELA

Nº. 13821—Salta, Agosto 3 de 1931.

El Interventor Nacional Int.

DECRETA:

Art. 1º.—Declárase cesante al señor Gregorio Campos Pérez del cargo de Comisario de Policía de Aguara y (Orán), y nómbrase en su reemplazo al señor Sergio Pellegrini.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ - F. VALENZUELA

13822—Salta, Agosto 3 de 1931-

El Interventor Nacional Interino
Decreta:

Art. 1º.—Declárase cesante al señor

Ramón Flores Beltrán, del cargo de Juez de Paz Propietario de Embarcación (Orán).—

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ - F. V. LENZUELA

13823 Salta, 3 de Agosto 1931.

Expediente N.º 3653 Letra—S—

Vista la presentación de fecha Mayo 4 ppto. del Sr. Capitán (S.R.) don Rafael Serrano, ofreciendo en donación un terreno de su propiedad, sito en la localidad de «El Carril», Distrito Municipal del mismo nombre—Departamento de Chiooaua—con destino al emplazamiento de una casa para la Comuna respectiva, atento a lo manifestado por el Señor Escribano de Gobierno y Minas de la provincia, en 6 de Junio ppto., y de conformidad con el informe de la Dirección General de Obras Públicas y Topografía, de fecha Julio 27 último;

El Interventor Nacional Int.

DECRETA:

Art. 1.º.—Aceptase la donación ofrecida por el señor Capitán (S.R.) don Rafael Serrano de un lote de terreno de su propiedad ubicado en la localidad de «El Carril», distrito del mismo nombre—Departamento de Chiooaua—destinado al emplazamiento de una Casa Municipal.—

Art. 2.º.—Déjase establecido que la transferencia de dominio del terreno de propiedad del donante a favor de la Comuna del distrito de «El Carril», deberá tener como base para labrar la escritura respectiva, los datos específicos suministrados por la Dirección General de Obras Públicas y Topografía, la que informa el presente Expediente, relativos a la superficie exacta de dicho lote, sus límites y ubicación topográfica.

Art. 3.º.—Exceptuase al donante del pago de la contribución territorial de la fracción de terreno cedida, como asimismo, de los impuestos fiscales y municipales que la graven, a los efectos legales de la formalización de

la escritura Pública de transferencia.

Art. 4.º.—Autorízase los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, los que se imputarán al Inciso V, Item II del Presupuesto vigente, previa razón de Contaduría General.

Art. 5.º.—Procédase por la Escribanía de Gobierno a formular la correspondiente escritura pública.

Art. 6.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ. —F. VALENZUELA.

13824—Salta, Agosto 3 de 1931.

Expediente No 4415—Letra D.

Siendo necesario suscribirse al diario independiente «Ultima Hora» de la Capital Federal,

El Interventor Nacional, Int.

DECRETA:

Art. 1.º—Autorízase la suscripción de los Ministerios de Gobierno y de Hacienda de esta Provincia, al diario independiente «Ultima Hora» de la Capital Federal, por un semestre a contar desde el día 15 del corriente mes.

Art. 2.º.—Líquidese a favor del corresponsal de dicho diario, don Manuel González, la cantidad de Treinta pesos (\$30) moneda nacional, en concepto de pago por anticipado de la suscripción autorizada.

Art. 3.º—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, debiendo imputarse el gasto pertinente al Inciso 5.º Item II del Presupuesto vigente.—

Art. 4.º—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ.—F. VALENZUELA

RESOLUCIONES

Salta, Agosto 3 de 1931

Expediente N.º 4324 -C— Vista la Nota N.º 375—I—I de fecha Julio 22 ppto. del señor Presidente del Consejo de Higiene de la Provincia, elevando la Rendición de Cuentas de los Gastos de Escritorio, que asigna men-

sualmente a dicha Repartición la Partida 7º del Item 19, Inciso IV, del Presupuesto vigente, correspondiente al mes de Junio del corriente año; y, atento a lo informado por Contaduría General con fecha Julio 31 último,
El Ministro de Gobierno,

RESUELVE:

Artículo 1º.—Apruébase la «REN-DICIÓN DE CUENTAS» presentada por el H. Consejo de Higiene de la Provincia, de los Gastos de Escritorio correspondientes al mes de Junio del presente año, que tiene asignados mensualmente por la partida 7º del Item 19, Inciso IV del Presupuesto vigente.

Artículo 2º.—Tómese razón por Contaduría General, a sus efectos.

Artículo 3º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese, y fecho vuelva el presente Expediente a Contaduría General.

F. VALENZUELA.

Ministro de Gobierno.

Salta, Agosto 4 de 1931.

Expediente N.º 2452 —R—

Vista la Nota N.º 128 de Marzo 5 pndo., de la Dirección General del Registro Civil de la Provincia, manifestando que en mérito al hecho de no haber aceptado don Angel V. Delgado desempeñar la Oficina de Registro Civil de San Carlos, el anterior Encargado don JOSE MIGUEL SERRANO continuó prestando servicios, y, en consecuencia, solicita se autorice la liquidación del sueldo correspondiente al mes de Diciembre de 1930 pndo.; atento a lo informado por Contaduría General con fecha 3 del actual,

El Ministro de Gobierno.

RESUELVE:

Art. 1º.—Dar traslado del presente Expediente al Ministerio de Hacienda, para que en su oportunidad solicite los fondos necesarios para atender la liquidación y abono de los haberes correspondientes.—(Art. 12 é Inciso IV del Art. 13 de la Ley de Contabilidad).

Art. 2º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y fecho, baje.

F. VALENZUELA.

Ministro de Gobierno.

FIGUEROA MEDINA

Oficial 1º de Gobierno.

Salta, Agosto 3 de 1931.

Exp. N.º 2758 Letra D.—Vistas las actuaciones producidas en el presente Expediente originado en el Departamento Provincial del Trabajo denunciando la infracción que considera cometida por el Banco de la Nación Argentina a la Ley Nacional N.º 11544; y atento a la presentación de fecha Mayo 5 pndo, del señor Gerente de la Sucursal local de dicha Institución, solicitando la revocación de la resolución de Abril 29 pndo., corriente a fs. 6 vta. del Departamento Provincial del Trabajo, por la que se aplica a la Sucursal de su cargo una multa de Cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50), en mérito a lo establecido por los artículos 8º de la Ley citada y 27 del decreto Reglamentario del P. E. de la Provincia; y,

CONSIDERANDO:

1º—que la negativa del señor Gerente a permitir la Inspección decretada por el Departamento Provincial del Trabajo, fué obediendo a instrucciones expresas de la Superioridad.

2º—que es indudable que el Banco, como institución de la Nación debe velar por el fiel cumplimiento de la Ley 11.544, que limita la jornada legal del Trabajo.

3º—que el Banco ha ajustado la reglamentación del trabajo de sus empleados, tratando de armonizar la naturaleza de sus funciones con las disposiciones de la Ley citada.

4º—que siendo así, la intervención del Departamento Provincial del Trabajo, resulta oficioso, por innecesaria, tanto más, cuanto que el cumplimiento de la Ley N.º 11.544, en lo que al Banco de la Nación se refiere está librado al Departamento Nacio-

nal del Trabajo, por tratarse de un establecimiento de Jurisdicción Nacional.

Por las consideraciones precedentes, no obstante lo aconsejado por el Departamento Provincial del Trabajo.

El Ministro de Gobierno,

RESUELVE:

Art. 1º.—Déjase sin efecto la resolución de fecha Abril 29 de fojas 6 y pasen estas actuaciones al Ministerio de Hacienda, a los efectos de la devolución de la multa impuesta y al Departamento del Trabajo para su conocimiento y archivo, previa inserción en el libro de resoluciones.

Art. 2º.—Comuníquese y fecho baje.
F. VALENZUELA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

13788.—Salta, Julio 24 de 1931.

Visto el Decreto de fecha 24 de Abril del corriente año designando al Cabo 1º Benito Eguía del Comando del Destacamento de Montaña Norte para desempeñar provisionalmente el cargo de Receptor de Rentas de Laguna Blanca (Anta); y siendo conveniente proveer al nombramiento del titular.

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Receptor de Rentas de Laguna Blanca (Anta) a don Pablo Figueroa, a quien el actual encargado de dicha Receptoría hará entrega bajo inventario de los valores existentes en la misma.

Art. 2º.—El nombrado antes de tomar posesión del cargo prestará la fianza respectiva de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia, previa aprobación de la misma por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3º.—Acuérdase a favor del Cabo 1º Benito Eguía la suma de \$ 67 (Sesenta y siete \$ m/legal)-como in-

demnización de los gastos que se le originen para trasladarse de regreso con su familia, erogación que se imputará al Inc. 5º. Item 6º. del Presupuesto vigente.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
MEABE—E. MARTÍNEZ

13799.—Salta, Julio 28 de 1931

Por razones de mejor servicio,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º.—Declárase cesante al Auxiliar de Contador General de la Contaduría General de la Provincia don Carlos F. Aibar.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese insértese en el R. Oficial y archívese
MEABE—E. MARTÍNEZ

13807.—Salta, Julio 29 de 1931

Siendo necesario arbitrar fondos para regularizar los pagos de la Administración, y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por el Art. 6º de la Ley de Emisión de «Obligaciones de la Provincia de Salta,» de 30 de Setiembre de 1922 los fondos de los impuestos al consumo no podrán disponerse para gastos generales de la Administración sino en los casos en que haya sobrantes, después de asegurados los servicios de amortización e intereses de las Obligaciones emitidas.

Que encontrándose cumplida al presente la disposición legal transcrita y además la recaudación mensual de los impuestos al consumo produce al erario público una cantidad por lo general mayor de \$ 80.000.

Por tanto, y siendo una medida de buen gobierno asegurar la puntualidad en los pagos de la Administración,

El Interventor Nacional.

DECRETA:

Art. 1º.—Transfiérase la suma de \$ 40.000 (Cuarenta mil pesos m/l)-en el Banco Provincial de Salta de la

cuenta Ley N.º 852 a la cuenta "Rentas Generales" del Gobierno de la Provincia con la correspondiente Intervención de Contaduría y Tesorería General.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MEABE—E. MARTINEZ

13808—Salta, Julio 29 de 1931

Vista la nota del señor Director General de Rentas-Exp. N.º 2064 R en la que manifiesta que habiéndose ausentado de la Provincia el Sr. Antonio Gonzalez Rioja, Cobrador Fiscal de esa Repartición, propone al señor Julio Suarez para ocupar dicho cargo,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrase Cobrador Fiscal de la Dirección General de Rentas al señor Julio Suarez en reemplazo del señor Antonio Gonzalez Rioja.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

MEABE—E. MARTINEZ

13809—Salta, Julio 29 de 1931

Vista la renuncia presentada por el señor Sandalio Dávila del cargo de Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de Lumbreras (Metán)-Exp. N.º 2158—D—,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la citada renuncia y nómbrase en su reemplazo al señor José Juncosa.

Art. 2.º—El nombrado antes de tomar posesión del cargo prestará una fianza de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia, previa aprobación de la misma por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

R. MEABE—E. MARTINEZ

13810—Salta, Julio 29 de 1931

Vista la nota del señor Director

General de Rentas-Exp. N.º 1781 R en la que manifiesta que, diariamente esa Dirección General necesita proceder a la ejecución de contribuyentes morosos e infractores a las leyes impositivas, por lo cual solicita se designe un Procurador con poderes especiales para entender en dichos juicios,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Designase Apoderado del Gobierno de la Provincia Adscripto a la Dirección General de Rentas al Procurador señor Francisco Peñalva Herrera, con amplias facultades para deducir y continuar hasta su terminación definitiva ante los Tribunales ordinarios, todas las acciones fiscales por percepción de impuestos y multas que entable dicha Repartición.

A este efecto, extiéndase por el Escribano de Gobierno el poder requerido.

Art. 2.º—El Apoderado nombrado deberá elevar mensualmente a la Dirección General de Rentas un informe sobre el estado de los juicios en que interviniera.

Art. 3.º—Gozará como única remuneración de las costas que se le regulen en los juicios en que intervenga y que se hagan efectivas.

En caso que tuviera necesidad de requerir los servicios de un letrado, los honorarios de éste serán a cargo exclusivo del Apoderado.

Art. 4.º—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MEABE—E. MARTINEZ

13812—Salta, Julio 30 de 1931

Habiéndose omitido en el Decreto del 28 de Enero ppdo. que fija el Presupuesto General de Gastos de la Administración para el ejercicio del corriente año, consignar la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el Art. 5.º de la Ley de Presupuestos para el año 1929 cuya vigencia continua hasta el presente por imperio del Inc. 2.º del Art. 94 de la Cons-

titución de la Provincia,

El Interventor Nacional en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º.—Incorpórase al Presupuesto General de Gastos de la Administración para el corriente año la disposición contenida en el Art. 5º de la Ley N.º 10.684.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MEABE

F. VALENZUELA—E. MARTÍNEZ

13813—Salta, Julio 31 de 1931

Siendo indispensable que el Gobierno de la Provincia, dentro de las autorizaciones legales existentes, arbitre los recursos necesarios para atender los gastos de la Administración y en especial el pago de la deuda pendiente con el Consejo General de Educación, atento a lo dispuesto por el Art. 5º de la Ley N.º 10.684,

El Interventor Nacional, en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º.—Suscribese un documento a 180 días y a la orden del Banco Español del Río de la Plata por la suma de Cien Mil pesos $\frac{1}{2}$, al interés convenido del 7 $\frac{1}{2}$ % anual, cuyo producido se destinará a atender las necesidades de la Administración.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MEABE—E. MARTÍNEZ

F. VALENZUELA

13814—Salta, Julio 31 de 1931

Siendo necesario proveer el cargo de Auxiliar de Contador General, vacante en la Contaduría General de la Provincia, y atenta la nota elevada por el señor Contador General en Exp. N.º 2167 C—solicitando que la misma sea llenada por ascenso del personal más calificado de esa Repar-

tación,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase en la Contaduría General de la Provincia, Auxiliar de Contador General a la actual Auxiliar de Contador Fiscal, señorita Emilia Trogliero, en lugar de ésta al Encargado de Mesa de Entradas señor Julio Lescano, en reemplazo de éste al Escribiente del Ministerio de Hacienda, señor Meyer Abramovich y en lugar de éste al señor Reynaldo Ulivarri.

Art. 2º.—El penúltimo de los nombrados continuará prestando servicio en la Sub-Secretaría de Hacienda,

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MEABE

E. MARTÍNEZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALA EN LO PENAL

SENTENCIAS

Esteban Silvestre Rodríguez por homicidio a Jaime María Herrera.

En la Ciudad de Salta, a treinta días del mes de Octubre de 1930, reunidos los señores Ministros de la Exma. Corte de Justicia Sala en lo Penal en su Salón de Audiencias, Dr. David E. Gudiño y Cristian Puló, a objeto de conocer el recurso de apelación de la sentencia de fecha 30 de Junio del corriente año, interpuesto por el defensor del procesado Esteban Silvestre Rodríguez en la causa que de oficio se le promovió por homicidio a Jesús María Herrera, fueron planteadas las siguientes cuestiones: 1ª.

Es procedente la legítima defensa opuesta por el señor defensor Oficial?

2ª.—En caso negativo. Es equitativa la pena impuesta al procesado en la sentencia recurrida?

Practicado el sorteo de Ley de conformidad a el acta precedente dió el siguiente resultado: Dres. Puló y Gu-

diño—A la primera cuestión el doctor Puló dijo:—El delito que se imputa a Esteban Silvestre Rodríguez se encuentra plenamente provado por su confesión—fs. 3 4 5, con las declaraciones de los testigos José Manuel Ance fs. 8 vta. 9 José Taja fs. 18 19, Rosendo Arroyo fs. 22 23, y partida de función de fs. 11.—El procesado ha consentido la sentencia en cuanto ella lo declara autor del delito de homicidio en la persona de Jesús María Herrera, pero su defensor la ha recurrido en cuanto lo condena como reo de Homicidio simple y ocasional, a cumplir la pena de ocho años de prisión, accesorios legales y costas, por considerar que concurre a favor de Esteban Silvestre Rodríguez el eximente de defensa propia art. 34, inc 6 del Código Penal.—La abundante prueba testimonial arrimada a este proceso es, en su gran mayoría, deleznable e inocua y muy particularmente las declaraciones de Arturo Ossán fs. 6 vta., 7, Martín Barrios fs. 12 y 13, Fermín Barrios fs. 14 15, y Arón Plaza fs. 15, 16, denunciados por el procesado en su indagatoria de fs. 3, 4 y 5, como testigos presenciales del hecho, estando probado, además, por propia confesión que acompañaron a beber a Rodríguez en el almacén de Taja hasta el momento mismo de la incidencia que costó la vida a Herrera. A pesar de ello, Ossán, Martín Barrios, Arón Plaza, y Fermín Barrios, nada vieron, ni oyeron, y nada recuerdan del hecho, alegando como excusa una embriaguez absoluta y total, circunstancia de la que se desprende una coincidencia sugerente si se tiene presente que el testigo José Taja declara, fs. 18 19, que le digieron que el autor de la pedrada que derribó a la víctima fué Martín Barrios. En el sumario nada se ha investigado a este respecto, lo que entraña una omisión de gran importancia.—Tampoco arrojan información alguna sobre el desarrollo del hecho las declaraciones de los testigos Juan Rivero fs. 13, 14 vta. que llegó después de la incidencia; José

Eliás fs. 20, 21 que desde su arriendo situado a cincuenta metros del lugar del hecho, vió que llevaban a Martín Barrios y a Rodríguez que «vociferaba desafiando a pelear a cualquiera», Santiago Aban fs. 21 que llegó en circunstancias que un hombre herido intentaba levantarse del suelo sin conseguirlo mientras Esteban Silvestre Rodríguez permanecía, a cinco metros de distancia, cuchilla en mano, y Antonio B. García fs. 24 que solo vió un hombre herido.

Los testigos Rosendo Arroyo, José Manuel Ance y José Taja son los únicos que informan sobre el desarrollo de la incidencia entre Rodríguez y Herrera, y de estas tres declaraciones estimo que la de Taja es la mas fiel y la que da una impresión de mayor realidad por la exposición coordinada de los sucesos que formula y por ser la mas completa.

Rosendo Arroyo declara fs. 22 y 23 que desde su domicilio oyó una discusión y al dar vuelta la esquina para informarse, vió, desde cuarenta metros de distancia, que enfrente de la casa de Taja un grupo de personas discutían por un «coletto». Que la víctima, cuchillo en mano, exigía de Ossán la entrega del «coletto» y que no sabe como Herrera la emprendió con Rodríguez, que también estaba armado.

José Manuel Ance declara fs. 8 y vta y 9 que desde su casa, situada a sesenta metros del lugar del hecho, vió y oyó la discusión entre Herrera y Ossán; que vió así mismo, como Herrera, enojándose, sacó un cuchillo de los «guardamontes» desafiando a Ossán a pelear; que en estas circunstancias vió como el procesado, sacando a su vez un cuchillo dijo a Herrera: «conmigo va ser»; trabándose en reña e hiriendolo. Que no vió que Herrera tratara de apoderarse del «coletto» de Rodríguez, asercion ésta que desvirtúa la afirmación del procesado de que el origen de la incidencia fué la pretensión de la víctima de apoderarse de su «coletto».

José Taja declara fs. 18, 19 que oyó la discusión entre Herrera y Ossán por el «colet»; que como Herrera no aceptara la garantía del testigo, que Ossán ofrecía, intervino Rodríguez, injuriando a la víctima; que Herrera le contestó: «yo no hablo con Ud.; yo no lo conozco» y entonces Rodríguez, bajándose del caballo, le dijo: «yo voy a hacer que me conozcais» y sacando un cuchillo carnicero lo atropéyó; que Herrera retrocedió diciéndole: «perdoneme, soy cobarde», pero que el victimario no interrumpió la persecución; que la víctima sacó un cuchillo de su «guardamonte» en cuyas circunstancias se interpuso Ossán para evitar la riña; que Herrera logró desprenderse de Ossán e inició la pelea con Rodríguez, que Herrera lo llevaba retrocediendo a Rodríguez hasta que aquél recibió una pedrada que lo derribó y que estando en tierra boca arriba, Rodríguez le infirió una puñalada. Que le han dicho que quien derribó de una pedrada a Herrera fué Martín Barrios.

Eliminado el testimonio de Rosendo Arroyo, que como he dicho antes declara no saber como Herrera la emprendió con Rodríguez, las declaraciones de los testigos Ance y Taja prueban plenamente que la provocación y agresión partió del procesado, es decir, pues, que no solamente no median a su favor las circunstancias a) y c) del inc. 6 del Art. 34 del Código Penal sino que, muy por el contrario, ellas habrían concurrido a favor de la víctima.

La defensa propia opuesta por el defensor resulta así inconsistente desde que no reúne los requisitos legales exigidos. Por ello, voto por la negativa.—A la primera cuestión el Dr. Gudiño dijo:

La circunstancia de estar plenamente comprobada la existencia del delito imputado a Esteban Silvestre Rodríguez y conteso y convicto este de ser el autor responsable del homicidio perpetrado en la persona de Jesús María Herrera, - ver declaraciones de

José Taja, fs. 18 y 19, José Manuel Hanse, fs. 8 y 9, y Rosendo Arroyo, fs. 22 y 23, confesión del procesado, 3, 4, 5, informe pericial de fs. 17 y partida de defunción de fs. 11, ha determinado indudablemente al defensor del procesado a limitar la apelación de la sentencia solo en cuanto no admitiendo la eximente por él alegada a favor del reo, lo condena a sufrir la pena de ocho años de prisión, accesorios y costas.

Examinando la prueba producida en este proceso, a la luz de la sana crítica tenemos: declaración de José Taja, fs. 18 y 19, José Manuel Ance, fs. 8 y 9, y Rosendo Arroyo, fs. 22 y 23, que son las que en concordancia con los hechos y circunstancias en que se produjeron, con la confesión del procesado, determinan la verdadera situación del procesado, ya que las declaraciones de los testigos Arturo Ossán, Martín Barrios, Aaron Plaza y Fermín Barrios no aportan luces al proceso, porque, a su decir, no vieron ni oyeron nada por haberse encontrado ebrios o acaso porque sindicaron a Martín Barrios como autor de una pedrada que derribó a la víctima, según lo manifiesta José Taja en su declaración, circunstancia que se ha comprobado ni siquiera investigado en la instrucción del sumario. De esta prueba surgen comprobados los siguientes hechos y circunstancias: que el 22 de Junio de 1929, como a las diez y seis horas más o menos, Jesús María Herrera prestó un caballo ensillado en casa de Jacinto Ruiz -en el pueblo de Cobos - a Arturo Ossán para hacer una diligencia que el mismo Herrera le encomendó; que Ossán se trasladó a la casa de comercio de José Taja; que poco después llegó Jesús María Herrera y reclamó a Ossán un colet que tenía sobre la montura, y, como esa prenda se había perdido, Ossán ofreció pagarla con la garantía de Taja, lo que no aceptó Herrera, exigiendo el pago inmediato del valor del colet; que Rodríguez disgustado injurió a

Herrera que se limitó a manifestar que no lo conocía ni lo hablaba, circunstancia que determinó a bajarse del caballo a Rodriguez, armado de un cuchillo y atropellar a Herrera recién, según manifiesta Taja, el dijo: «perdoneme, soy cobarde»; que a fin de evitar la pelea se interpuso Ossán entre la víctima y victimario pero, ello no fué un obstáculo para que Rodriguez continuara acometiendo a Herrera; que se dice, sin que haya prueba alguna de ello, que la víctima recibió una pedrada que la hizo caer en tierra y después recién fué herido por Rodriguez. Esta circunstancia que, como digo no esta comprobada - cosa de haberlo sido - pienso que no favorecería al reo el eximente que alega en su favor.

Luego pués, no solo no encuentro comprobadas las circunstancias que exige el art. 34, inc. 6° del Cód. Penal, sinó que encuentro que la agresión fué llevada injustamente por el reo contra de la víctima sin provocación ni antecedente personal alguno habido entre la víctima y el victimario. Voto, en consecuencia, por la negativa.

A la segunda cuestión el Dr. Puló dijo:

No solamente juzgo equitativa la pena impuesta al procesado sinó generosa. He dicho antes, que está plenamente probado que el procesado fué quién provocó y agredió arbitrariamente a la víctima y cabe añadir que la declaración del testigo Taja prueba, además, que Herrera, derribado de una pedrada, vencido ya, fué atrevidamente asesinado por Rodriguez.—De haber mediado apelación por el Fiscal creo que la pena debió ser elevada en atención a la circunstancia anotada. Por otra parte, el grado de beodez del procesado no aparece demostrado: Voto, pués por la afirmativa.

A la segunda cuestión el Dr. Gudiño dijo:

Descartada la eximente alegada por la defensa, la mínima pena que

puede corresponder al reo, es la que le ha aplicado el Juez en lo Penal, de conformidad a lo que dispone el art. 79 del Código Penal pués, no hay en este hecho circunstancias que modifiquen la calificación legal, capaces de disminuir la penalidad, habiendo por el contrario circunstancias que, dentro de la calificación hecha en la sentencia, pudieron determinar una mayor penalidad, si el representante del Ministerio Fiscal, habiéndola fundado, hubiera apelado.

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.

Con lo que terminó la audiencia quedando adoptada la siguiente resolución:

Salta, Octubre 30 de 1930.

Por el resultado de la votación que instruye el acuerdo precedente, se confirma el fallo apelado de fs. 48 52, con costas.

Cópiese, notifíquese y baje. D. E.

Gudiño.—C. Puló.—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—Contra Abraham Manzur Excarcelación.

Salta, Octubre 31 de 1930.

y Vistos: El recurso de apelación y nulidad interpuesto a fs. 6—7 por el apoderado del querellante contra el auto de fs. 4 del incidente sobre excarcelación de don Abraham Manzur;—

CONSIDERANDO

En cuanto a la nulidad: que el auto en recurso reúne los requisitos legales exigidos, siendo arreglado a derecho el procedimiento seguido, por lo que resulta improcedente la nulidad alegada y así se declara.—

Que en las peticiones de libertad provisoria bajo caución el querellante particular debe expedirse en el término de veinticuatro horas—art. 347 del Cód. de Ptos. en Materia Criminal.

Que al representante de don Marcelino Chinchilla se le corrió vista de la solicitud de excarcelación baja fianza formulada por el procesado Abra-

ham Manzur, el día 11 de Octubre del corriente año, a horas once y cuarenta, según consta en la cédula agregada a fs. 2 del incidente sobre excarcelación.—

Que el término para evacuar la vista conferida al querellante venció el día trece de Octubre, a horas once y cuarenta según lo informa el Actuario a fs. 3v, siendo por ello procedente la rebeldía acusada y, consecuentemente, el pronunciamiento judicial sobre lo peticionado a fs. 1.—

Que la calificación legal del delito por el cual se procesa a Abraham Manzur, formulada por el a quo en el auto de prisión preventiva corriente a f. 44 del Expte. principal, no puede ser atacada sino por las vías y recursos legales que la ley autoriza contra el auto que la contiene.—

Que es extraña a la materia del recurso toda discusión sobre la calificación legal del delito, la que, en todo caso, ha debido cuestionarse en el expediente principal al ser notificado el querellante del auto de prisión preventiva en el que se la formulaba.

Que el delito por el cual se procesa a Abraham Manzur tiene de acuerdo a la calificación establecida en el auto de prisión preventiva—un promedio de pena de tres años y quince días, encontrándose comprendido en el art. 33 de la Constitución de la provincia.

Por tanto, la Sala en lo Penal, *Desestima* la nulidad y *Confirma*, con costas, el auto recurrido.—Cópiese, notifíquese, repongase y baje.

Puló.—Gudiño.—Ante mí: Ángel Neo.

CAUSA:—Contra Juan Ventura Ruarte por homicidio a Conrado Bartoletti.

En la Ciudad de Salta, a treinta y un días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta, reunidos en su Sala, de Audiencias los Sres. Ministros de la Excm. Corte de Justicia—Sala en lo Penal Dres. David E. Gudiño y Cristián Puló, a objeto de

conocer el recurso de apelación de la sentencia de fecha 11 de Agosto del corriente año interpuesto por el Fiscal Judicial y por el defensor del procesado Juan Ventura Ruarte, en la causa que de oficio se le promovió por homicidio a Conrado Bartoletti, fueron planteadas las siguientes cuestiones;

1.—Es ajustada a los hechos probados en el sumario la calificación legal del delito establecida en la sentencia recurrida?

2.—En caso afirmativo, Es equitativa la pena impuesta al procesado?

Practicado el sorteo de ley de conformidad a el acta precedente dió el siguiente resultado:—Doctores Gudiño y Puló.

A la Primera cuestión el Dr. Gudiño, dijo:

La realización del hecho imputado al procesado Juan Ventura Ruarte—homicidio a Conrado Bartoletti—así como la responsabilidad de ser el único autor, se encuentran plenamente probadas con las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, José Caprini, fs. 6 y 7; Justo Herrera, fs. 9v, a 11; Alberto Pérez, fs. 12 a 14, informe médico de fs. 20v. y partida de defunción fs. 22.

Sostiene la defensa del procesado que el delito perpetrado por Juan Ventura Ruarte, no cae bajo la sanción del art. 29 del Cód. Penal como lo ha resuelto el Juez a quo no siendo por lo tanto, la pena que le ha impuesto la que le corresponde, sino la que establece el art. 81 del mismo Código, por cuanto aquella sería aplicable en el único caso en que no habría otra disposición en la cual por las circunstancias que han rodeado la ejecución del delito—pudiera encuadrarse. Que, en este caso se encuentra el procesado, ya que en razón de los antecedentes del hecho delictuoso que se le imputa ha debido obrar bajo la acción de un estado psíquico tal, que hacía aplicable al caso la sanción contenida en la disposición legal ya citada—Art. 81 del Cód. Penal.

Descartada la circunstancia eximen-

te de penalidad—beodez absoluta e involuntaria—(que en ningún caso haría aplicable la penalidad establecida por el art. 81 del Cód. Penal), y que no se ha comprobado que hubiera sido completa e involuntaria, tal, que haga irresponsable al agente, examinemos las circunstancias que han precedido, rodeado y seguido a la ejecución del homicidio de Conrado Bartoletti, para ver si ellas son suficientes a determinar la sanción contenida en el art. 81 del Cód. Penal, por encuadrar el hecho en alguno de sus apartados—Se impondrá,—dice el citado artículo—reclusión de tres a seis años o prisión de uno a tres años: a) al que matase a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieran excluyente; b) al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjera la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte.

Debemos reducir nuestro estudio necesario y únicamente al caso a) pues que, de ninguna manera podía el caso a estudio, estar comprendido en el caso b), si tenemos en cuenta que Ruarte sacó su revolver en presencia de la víctima y le hizo cinco disparos capaces cada uno de ellos de producir la muerte.

El testigo Valdiviezo que declara a fs. 24 a 26 que fué mandado por Bartoletti a recoger unas mulas que estaban en poder de Ruarte, circunstancia que, según este testigo disgustó al procesado y manifestó que iría a la Administración a arreglar el asunto y montando en una mula se dirigió al local de la Administración, declaración concordante con la indagatoria del procesado que manifiesta que recibió el mensaje y resolvió reclamar de la medida y para ello montó en una mula y se dirigió a la Administración con ese objeto. Esta es la única circunstancia que figura en el proceso como antecedente del hecho imputado a Ruarte, pues no puede

tomarse como tales las afirmaciones del mismo Valdiviezo, que dice que Bartoletti, era de mal carácter, de Estéban Roldán, fs. 26 a 28, que era nervioso, impulsivo y descontento pero recto; de Soraire que dice fs. 30 a 32 que era algo nervioso; pues tales afirmaciones se refieren al modo de ser de Bartoletti pero no afirman que, en virtud de ese modo de ser, haya provocado a Ruarte, en forma tal que hubiera determinado en un caso dado—como en el que nos ocupa—una reacción determinada por una ofensa directa; tan esto es así que el mismo procesado manifiesta su propósito de ir a reclamar, a arreglar su situación a la Administración. Si Ruarte hubiera ido a ese local y allí hubiera recibido una negativa ofensiva a su decoro es posible que hubiera sufrido un desequilibrio mental, capaz de ofuscarlo y de inducirlo a una reacción violenta que acaso hubiera caído bajo la calificación del art. 81 a) del Cód. Penal; pero nada de eso ha sucedido, Ruarte ha llegado a la Administración, ha sacado el revólver y sin mediar palabra alguna ha hecho tres disparos primero y dos después sobre Bartoletti, ocasionándole una muerte casi instantánea, según lo afirman los testigos presenciales José Caprini, Justo Herrera y Abertano Pérez.

Juzgo que el solo requerimiento de la entrega de las mulas hecho a Ruarte por orden de Bartoletti, no puede encerrar nunca una ofensa tal que pueda determinar la reacción de Ruarte en la forma y en la medida que lo hizo, tanto mas cuanto que—en la impresión recibida—caso que hubiera sido de por sí ofensiva de sumo grado que no lo es—ha habido tiempo suficiente entre ella y la reacción para una reflexión que lo hiciera desistir de su propósito, por lo menos en la medida ejecutada, pues desde el lugar en que recibió el mensaje Ruarte y la Administración hay una buena distancia.

Por lo expuesto, voto por la afirmación

tiva.

A la primera cuestión el doctor Puló dijo:

El delito que se imputa a Juan Ventura Ruarte, se encuentra plenamente probado con las declaraciones de los testigos José Caprini, fs. 6, 7, 8; Justo Herrera, fs. 9v, 10, 11; Luis Soraire fs. 30, 31, 32 y Albertano Pérez, fs. 12, 13, 14 y con la partida de defunción de fs. 22.

La responsabilidad del procesado en la comisión del hecho que se le imputa, no ha sido materia del recurso, sino la calificación legal del delito y, consecuentemente, la penalidad impuesta en la sentencia del *a-quo*. Para la defensa, Juan Ventura Ruarte, mató a Conrado Bartoletti, en un estado de emoción violenta, excusable por esta misma circunstancia—art. 81 inc. 1º apartado a) del Cód. Penal.

La disposición contenida en el art. 81 inc. 1º apartado a) del Cód. Penal no existía en el Código de 1886, cuyo art. 97 decía: «la pena será de tres años de prisión si la víctima misma *provocó* el acto homicida con ofensas o injurias ilícitas y graves.

Tampoco se encontraba, en los términos en que está redactado en el Código Penal vigente, en el Proyecto de 1891, ni en el de 1906. El Proyecto de 1891 calificaba el homicidio y le aplicaba una pena menor, entre otros, casos, en el siguiente: «al que matare a otro en el acto de ser *provocado* por una injuria inmerecida, o cuando la víctima con anterioridad, lo había *provocado* por una injuria u ofensa inmerecida y grave».

En la Exposición de motivos de este Proyecto se decía. «El Código admite como atenuante una simple provocación con injurias ilícitas y graves, fijando para el primer caso una pena de tres a seis años de presidio y para el segundo tres años de prisión».

Dependiendo la importancia de la provocación en todos los casos de circunstancias especiales que deben librarse a la apreciación de los Magistrados, es preferible que dentro de

los límites amplios de la pena, estos puedan determinar la que por su importancia corresponde al caso».

En el Proyecto de 1906, art. 85, se castigaba con la pena de tres a seis años al que matare a otro, si la víctima *provocó* el acto homicida, con ofensas o injurias ilícitas y graves.—Esta disposición precisa y fija con claridad las circunstancias que hacen procedente la aplicación del art. 81 del Cód. Penal vigente porque—como lo afirma el Dr. Rodolfo Moreno, en el Código Penal y sus antecedentes; T. III, pág. 356—fué el antecedente inmediato y directo del artículo precitado.

En la Cámara de Senadores de la Nación se modificó la redacción del art. 81, inc. 1º apartado a) dándole su actual redacción por considerar que el inciso sería así menos casuista y podrá abarcar otros casos de muerte dada en estado de «*emoción violenta*» como lo expresa la exposición de motivos.

De modo pues, que los términos «homicidio en estado de emoción violenta» y «homicidio provocado», son sinónimos dentro de nuestra legislación y se emplean para designar un mismo delito, cometido con la concurrencia de idéntica circunstancia. Así, para que un homicidio se juzgue cometido en estado de emoción violenta es necesario que medie *provocación* por parte de la víctima, esto es, ofensas o injurias de palabras o de hecho capaces de generar un proceso psicológico determinante de una reacción física lesiva para el provocado. La provocación debe, a su vez, reunir los requisitos necesarios, es decir, que debe ser suficiente para determinar esa reacción.

De las declaraciones de los testigos presenciales José Caprini, fs. 6, 7, 8; Justo Herrera fs. 9v, 1, 11 y Albertano Pérez fs. 12, 13, 14 no resulta, en manera alguna, demostrada la existencia de la menor provocación por parte de la víctima en el momento anterior a la comisión del delito. Tampoco resulta de las declaraciones de

Los testigos ofrecidos por el procesado en su indagatoria que la víctima haya provocado con anterioridad con injurias u ofensas al procesado. El testigo Valdiviezo declara fs. 24, 25, 26 que fué enviado por Bartoletti a recoger unas mulas que se encontraban en poder de Ruarte, que a éste no le gustó esa medida y se dirigió a la Administración manifestando que arreglaría el asunto. Agrega que Bartoletti era de mal carácter, hostilizando a los empleados. Esteban Roldán declara fs. 26, 27, 28 que estando en la casa de Ruarte oyó a este manifestar que iría a la Administración a averiguar porque le retiraban las mulas. Anota que Bartoletti era nervioso, impulsivo y muy descontento, pero recto. Lucas Sosa declara fs. 26 que no sabe que Bartoletti y Ruarte hayan estado enemistados o resentidos. Luis Soraire declara fs. 30, 31, 32 que Bartoletti era algo nervioso.

Del estudio precedente se evidencia que la víctima no había provocado, con anterioridad, con injurias u ofensas al procesado, siendo las manifestaciones de los testigos apreciaciones de carácter general sobre el temperamento y modalidades personales de Bartoletti. Tampoco se ha probado, ni se ha intentado hacerlo en la secuela del proceso la existencia de un antecedente inmediato que obrara como causa determinante de la acción de Ruarte. Por lo dicho voto por la afirmativa a la primera cuestión propuesta.

A la segunda cuestión el Dr. Gudiño dijo:

Considero que la pena impuesta es la que corresponde, pues si bien es cierto que el delito cometido por el procesado Ruarte tiene solo como antecedente la orden de retirarle unas mulas que tenía a su servicio en el lote N° 4 de que era capatáz, sino capaz de producirle una excitación suficiente a determinar una calificación especial del delito cometido, hace pensar que lo ha contrariado; esto, unido

a la embriaguez en que se encontraba.—Que he considerado que no se ha probado que fuera total e involuntario, capaz de eximirle de pena, pero que se ha probado su existencia, y los buenos antecedentes del mismo me inducen a pensar que en el mínimum de la pena señalada por el art. 29 del Cód. Penal, es la que corresponde imponerle.—Voto por lo tanto, en ese sentido.

A la segunda cuestión el Dr. Puló dijo:

Como he dicho antes la calificación legal del hecho es ajustada a las pruebas que obran en el proceso y juzgo equitativa la pena impuesta al procesado. El *a-guo* ha destacado, muy acertadamente, en el considerando sexto de la sentencia recurrida, las circunstancias atenuantes que concurren a favor de Juan Ventura Ruarte y a ellas me remito para evitar una innecesaria repetición.

En cuanto a la embriaguez absoluta y total alegada por la defensa como eximente de la pena no aparece demostrada en autos, porque si bien los testigos se refieren a ella, lo hacen sin determinar su grado. Por otra parte, el informe del sumariante corriente a fs. 42 establece que el procesado se encontraba la tarde del hecho «algo ebrio» lo que nos lleva, necesariamente, a la conclusión de que esa embriaguez fué parcial.

Por lo dicho, voto por la segunda cuestión propuesta.

Con lo que terminó la audiencia quedando adoptada la siguiente resolución:

Salta, Octubre 31 de 1930.

Por el resultado de la votación que instruye el acuerdo precedente, se confirma el fallo apelado de fs. 38-64, con costas.

Cópiese, notifíquese y bajen.—C. Puló—D. E. Gudiño—Ante mí: Angel Neo.

CA USA.—Contra Cruz Mamanz por calumnias e injurias a Alberto López Cross.

Salta, Noviembre 7 de 1930.

Y VISTOS:—El recurso de apelación y nulidad interpuesto a fs. 67 por doña Cruz Mamani contra el auto de fs. 65 v.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la nulidad: que el auto recurrido reúne los requisitos legales exigidos, siendo por ello improcedente la nulidad interpuesta y así se declara.

Que la agregación de los testimonios de fs. 38-40 fué ordenada con fecha 23 de Marzo del corriente año fs. 41 v- notificándose a la recurrente con fecha 28 del mismo mes y año fs. 42.

Que el desglose solicitado a fs. 60, con fecha cuatro de Agosto del año en curso, resulta así evidentemente extemporaneo.

Que, por otra parte, cabe hacer notar que la prueba, cuyo desglose se solicitó, ha sido producida y agregada fuera de término.

Que el oficio de fs. 41, requiriendo los testimonios de fs. 38-40 lleva fecha 26 de Marzo del corriente año, habiendo vencido el término de prueba el día 25 del mismo mes y año según lo informa el Actuario a fojas 65.

Que el testimonio de fs. 38-40 corresponde a determinadas piezas judiciales agregadas al expediente N.º 178 año 1929 caratulado:—«Ordinario Restitución de depósito-Cruz Mamani vs. Rosa y Carmen Zorrilla» que no han sido ofrecidas como pruebas en este juicio por el querellante, ni por la querellada, pues aquél ofrece, en el primer punto de su escrito de fs. 14, «las constancias del juicio ejecutivo seguido por doña Cruz Mamani vs. Carmen y Rosa Zorrilla» y la querellada a su vez en el punto d) su escrito de fs. 16 v. «las constancias del juicio ordinario por entrega de depósito que sigue en el juzgado, de Primera Instancia, Primera Nominación en lo Comercial, contra las seño-

ritas Carmen y Rosa Zorrilla».

Que las partes han ofrecido como pruebas las constancias de los expedientes mencionados sin especificación de piezas determinadas, por lo que resulta evidente que la agregación del testimonio de fs. 38-40 no ha sido solicitado por el querellante, ni por la querellada, ni ordenado por el juzgado.

Que la agregación de los testimonios de referencia importa reconocer que las partes pueden, por acuerdos expresos o tácitos, producir pruebas cuya recepción no ha sido ordenada por el juzgado, lo que es inadmisibles.

Que por lo dicho, corresponde ordenar, de oficio, el desglose de los testimonios agregados a fs. 38-40.

Por tanto, la Sala en lo Penal;

Desestima la nulidad y *Revoca* el auto recurrido ordenado, en consecuencia, el desglose de los testimonios agregados a fs. 38-40.

Cópiese, notifíquese y bajen.

PULÓ,—GUDIÑO.

Ante mí:—ANGEL NES

CAUSA:—Contra Miguel Flores por homicidio a Atencio Navor Leguizamón.—Consulta.

En la Ciudad de Salta, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, reunidos en su Salón de Audiencias los Sres. Ministros de la Excma. Corte de Justicia, Sala en lo Penal, Doctores David E. Gudiño y Cristián Puló, para conocer en la consulta formulada por el inferior sobre la condena de ocho años de prisión y accesorios legales impuesta al procesado Miguel Angel o Angel Miguel Flores, reo del delito de homicidio en la persona de Atencio Navor Leguizamón, fueron planteadas las siguientes cuestiones: 1º.—Está probado el hecho imputado al procesado?—2º.—En caso afirmativo, es justa la pena impuesta en la sentencia en consulta?—Practicado el sorteo de ley, de conformidad a el acta precedente, dió el siguiente resul-

tado Doctores Puló y Gudiño.—A la primera cuestión, el Doctor Puló dijo: El delito por el cual se procesa a Miguel Angel o Angel Miguel Flores está plenamente comprobado con su confección fs. 3, 4; declaraciones de los testigos Bernabé Peralta fs. 7v-8; Joaquín Reynoso fs. 10 y 11, y Efigenia Mancilla fs. 5 y 6 y partida de defunción fs. 13, voto por la afirmativa.—

A la primera cuestión el Dr. Gudiño dijo:

El hecho delictuoso que se imputa al procesado Miguel Angel Flores homicidio a Atención Navor Leguizamón lo encuentro plenamente comprobado con la prueba constante en autos: declaraciones de los testigos presenciales del hecho, cuyas deposiciones son contestes y concordantes, Bernabé Peralta, fs. 7v. y 8; Joaquín Reynoso fs. 10 y 11 y Efigenia Mancilla fs. 5 y 6; informe pericial fs. 14v. y partida de defunción fs. 13, concordantes esas piezas de convicción con la indagatoria del procesado fs. 3 y 4 que resulta confeso y convicto de ser él el autor del homicidio a Atención Navor Leguizamón.—

Voto por la afirmativa.—

A la segunda cuestión el Dr. Puló dijo: La calificación legal del delito ha sido formulada por el a-quo ajustándose en total a las constancias del proceso, encuadrando la situación del procesado dentro del art. 79 del Cód. Penal Juzgo equitativa la penalidad fijada en la sentencia en consulta porque es la mínima que corresponde al delito por el cual es procesado a Miguel Angel o Angel Miguel Flores.—Por ello voto por la afirmativa a la segunda cuestión planteada. A la segunda cuestión el Dr. Gudiño dijo:—

Considero que la calificación del delito hecha por el a-quo es la que corresponde, porque no hay en el hecho criminoso imputado a Flores, circunstancias que modifiquen la extensión de lo dispuesto por el art. 79 del Cód. Penal y que la pena impuesta el mínimo de la marcada por la

disposición legal citada es la que corresponde, en atención al propósito de defender a las personas que convivían con el reo y que, seguramente, como él mismo manifiesta, no tuvo la intención de causar el daño que causó. Voto por la afirmativa.

Con lo que terminó la audiencia quedando adoptada la siguiente resolución:

Salta, Noviembre 12 de 1931.

De conformidad a la votación que instruye el acuerdo precedente, se confirma la sentencia de fs. 31 33v. venida en consulta.—Cópiese, notifíquese y bajen.—C. Puló—Gudiño.—Ante mí: Angel Neo.

EDICTOS

SUCESORIO—Citación a Juicio— Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y 2ª Nominación en lo Civil de esta Provincia, doctor Florentin Cornejo hago saber que se ha declarado abierta la sucesión de don **Felipe Revuelto** y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del suscrito a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Julio 30 de 1931.

A. Saravia Valdez

Escribano Secretario.

1064

—POR ANTONIO FORCADA

REMATE JUDICIAL

DE UN AUTOMOVIL MARCA "PONTIAC".
SIN BABE

Por orden del señor Juez de Paz Letrado doctor Ricardo A. Figueroa. venderé sin base, dinero de contado,

el día 6 de Agosto, a horas 17, en mi escritorio, Alsina 453, *Un Automovil Marca «Pontiac»*, patente municipal N° 174, motor N° P. 662 662, en buen estado, embargado al señor Eloy C. López, en el juicio que le sigue el Sr. Ramón R. Pont. El auto se encuentra en poder del depositario judicial, señor Dante Rossetto. En el acto del remate se exigirá el 50% de seña y como a cuenta del precio de compra.

Antonio Forcada
(Martillero) **1065**

POR ANTONIO FORCADA

REMATE JUDICIAL.

Por orden del señor Juez de Paz Letrado doctor Ricardo A. Figueroa, venderé sin base, dinero de contado, el día 10 de Agosto a horas 17, en mi escritorio, Alsina 453, los siguientes bienes embargados al señor Héctor Canduela, en el juicio que le sigue el señor Esteban A. Marchin. Derechos y acciones que tiene el ejecutado en un terreno ubicado en el partido del Galpón, (Dpto. de Metán), dentro de los siguientes límites: Norte, Río Pasaje; Sud, propiedad de Guillermo Rivadaneira; Naciente, con Guillermo Rivadaneira y otros y al Poniente, con la sucesión de Peralta y otros.

Cuatro Caballos

Los caballos se encuentran en poder del depositario judicial señor Héctor Candela. En el acto del remate se exigirá el 50% de seña y como a cuenta del precio de compra.—

Antonio Forcada
(Martillero) **1066**

POR ANTONIO FORCADA

REMATE JUDICIAL

DE UNA CASA EN SAN ANTONIO DE LOS COBRES
SIN BASE

Por orden del señor Juez de Comercio, interinamente a cargo del Dr.

Carlos Zambrano, venderé; dinero de contado, el día 12 de Agosto, a horas 17, en mi escritorio Alsina 453, los siguientes bienes embargados en el juicio ejecutivo Francisco Moschetti & Cia vs. Manuel Hernández.

Una casa en San Antonio de los Cobres, compuesta de cinco piezas, que pizan un terreno de propiedad fiscal, que mide diez y nueve metros de frente sobre la calle Belgrano por cuarenta y nueve metros de fondo, dentro de los siguientes límites: Norte, terreno fiscal nacional ocupado por Claudio Mamani; Sud, terreno fiscal nacional ocupado por Modesta Espinosa; Este, calle Zavaleta y Oeste, calle Belgrano.

Sin base—En el acto del remate se exigirá el 30% de seña y como a cuenta del precio de compra.

Antonio Forcada
(Martillero) **1067**

POR JUAN M. GUTIERREZ DEL RIO

JUDICIAL

VENTA AD-CORPUS

(BASE \$ 50.000.—)

Por disposición del Juez en lo Comercial doctor Angel María Figueroa y como correspondientes a los autos (Exp. 2646) el día 20 de Agosto 1931 a hs. diez y siete en mi estudio 20 de Febrero 12 venderé ad-corpus, con la base de 50.000 pesos m/n. o sean las dos terceras partes de la tasación fiscal, la finca «Isla de Zenta», ubicada en el Dpto. de Orán de esta Provincia; la cual está compuesta por las fincas denominadas «El Quemado», «Madrejonas», y «Río de Zenta», las que tienen la extensión y límites que a continuación se detallan:

El Quemado: Se compone de media legua sobre el Río Zenta por una y media legua de fondo; colindando al Norte con el Bobadal, propiedad de los herederos de D. Teodoro López, por el Oeste, con D^a Candelaria Viola; Sud, con Río Zenta y Este, con terrenos de Lázaro Barriere o Bärnieri.

Los Madrejones: Se compone de una legua de Sud a Norte y media legua de Este a Oeste, lindando por el Sud con el Río Zenta; por el Norte con Rufino Acuña o herederos de don Luis Domínguez y por el Este y Oeste con propiedad de don Lázaro Barriere.

Río Zenta Limita al Sud por una legua con el Río Zenta y otra al Naciente sobre el Río Bermejo; por el Oeste con terreno de don Lázaro Barriere y por el Norte con los herederos de don Luis Domínguez.

Juan M. Gutierrez del Río
Rematador 1068

SUCESORIO — Por disposición del señor Juez de 1^a Instancia y 2^a Nominación en lo Civil de esta Provincia, doctor Florentin Cornejo, hago saber que se ha declarado abierta la sucesión de doña **María Elena Usandivaras de Rojas**, y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de la misma, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de 30 días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su

Juzgado y Secretaria del suscrito, a deducir sus acciones en forma y tomar la participación correspondiente, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, Junio 8 de 1931.

A. Saravia Valdez
Escribano Secretario. 1069

SUCESORIO — Por disposición del señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Tercera Nominación de la Provincia, Dr. Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

Florinda Zerda de Rivarola ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, Mayo 15 de 1931

OSCAR M. ARAÓZ ALEMÁN,
Escribano Secretario. 1070

SUCESORIO.—Citación a juicio.— Por disposición del señor Juez de 1^a Instancia y 1^a Nominación en lo Civil de esta Provincia, doctor Néstor Cornejo Isasmendi, hago saber que se ha declarado abierto el juicio testamentario de don **RAFAEL LOVAGLIO**, y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juz-

gado y Secretaría del suscrito a deducir sus acciones en forma, bajo apéribimiento de lo que hubiera lugar por derecho.—Salta, Julio 10 de 1931.
— Gilberto Méndez. N.º 1071

Por Arturo Salvatierra.

JUDICIAL — SIN BASE

Por disposición del Juzgado de Comercio, correspondiente a la ejecución.—BANCO ESPAÑOL DEL RÍO DE LA PLATA, vs Alejandro Paz, el doce de Agosto, del corriente año, a horas once en el local del Bar Bostón, Buenos-Aires esquina Caseros, venderé sin base y dinero al contado, los siguientes animales, 23 Caballares y 9 Vacas, que se encuentran en Rivadavia en poder del deudor nombrado depositario Judicial.

En el acto del remate el comprador: oblará como seña a cuenta de la compra el 20% de su importe.

A. SALVATIERRA—Martillero
1072

Por Antonio J. Dalale

SIN BASE

Por orden de los señores Síndicos de la quiebra de Yaber A. Dib de ésta, el día 13 de Agosto del año en curso a horas 17 en el local del fallido Ituzaingo 293 procederé a vender sin base y dinero de contado todos los bienes que arroja dicha quiebra y es como sigue;

Mercaderías Generales	\$	2.824.45
Muebles y Útiles	>	1.016.00
Dendores Varios	>	9.982.95
Total	\$	13.825.40

En el acto del remate se exige el pago íntegro del importe de la cuenta. Comisión del martillero a cargo del comprador.—Antoio J. Dalale, Martillero.

1073

Por López Cross

Por disposición del Sr. Juez de Comercio Dr. Angel M. Figueroa y como correspondiente al juicio ejecutivo Simón Abraham y Hnos.; v. s. José Lazarté, el día 13 del corriente a: horas 11, en el local Confitería El Aguila Mitre 85, venderé sin base y dinero al contado, 7 camas con sus colchones; 1 heladera, mostrador cedro, varias mesas cedro; estantería; dos espejos usados; y una fiambreira.

Salta, Agosto 5 de 1931.

LOPEZ CROSS N. 1074

QUIEBRA—En el pedido de quiebra de los señores José y Amado Angel formulado por don Angel S. Obeid, el juzgado de Comercio, interinamente a cargo del señor Juez en lo Civil Dr. Carlos Zambrano; Secretaria Ferrary Sosa, se ha dictado el siguiente auto:

Salta, Julio 27 de 1931.—Autos y Vistos:—Atento lo solicitado y lo dictaminado por el señor Fiscal declárase en estado de quiebra a los señores José y Amado Angel comerciantes del departamento de Orán de esta Provincia. Nómbrase contador a don Enrique Sylvester, a quien le ha correspondido según el sorteo practicado en este acto ante el actuario y señor Fiscal. Fijase como fecha provisoria de la cesación de pagos el primero de Junio del corriente año, librese oficio al señor Jefe de Correos y Telégrafos para que retenga y remita al contador nombrado la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, que deberá ser abierta en su presencia o por el Juez en su ausencia a fin de entregarle la que

fuere puramente personal., intímese a todos los que tengan bienes y documentos de los fallidos para que los pongan a disposición del contador bajo las penas y responsabilidades que correspondan., se prohíbe hacer pagos o entregas de efectos a los fallidos so pena a los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entregas, de las obligaciones que tengan en favor de la masa., procédase por el Juez de Paz del lugar y el contador nombrado a la ocupación bajo inventario de todos los bienes y pertenencias de los fallidos; librense los oficios del caso a los demás Juzgados y al Registro de la Propiedad Raíz para que anote la inhabilitación que se decreta contra los fallidos y cítese al señor Fiscal; publíquense edictos por seis días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial haciendo saber este auto y convocando a los acreedores a junta de verificación de créditos que tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Juzgado el día trece de Agosto próximo a las horas catorce, habilitándose los días y horas subsiguientes en caso necesario. **C. ZAMBRANO.**—

Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber. Salta, Julio 29 de 1931. **Carlos Ferrary Sosa.**
Escribano Secretario. 1075

EDICTO:—NOTIFICACION DE SENTENCIA DE REMATE.—En el juicio caratulado: «Alimentos y litis expensas Leonor Saavedra v.s. Juan Alberto Arias», el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil Primera Nominación doctor Néstor Cornejo Isasmendi,

interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Segunda Nominación, ha dictado la siguiente sentencia de remate: «Salta, Junio 19 de 1931. y Vistos: Esta ejecución promovida a fs. 39 por doña Leonor Saavedra por los derechos de su hijo menor Juan Alberto Saavedra contra don Juan Alberto Arias; y Considerando: Que citado de remate, el ejecutado no ha opuesto excepción legítima alguna; por ello, en su mérito y atento lo prescripto por los art. 447, 459, 460 y 468 del Proc. Resuelvo: Ordenar que esta ejecución se lleve adelante hasta que la parte actora se haga íntegro pago del crédito reclamado, intereses y costas, a cuyo efecto regulo en la suma de cincuenta pesos $\frac{7}{8}$ el honorario del Dr. Mercedes Cuéllar por su trabajo de fs 36 a 48, hasta el estado actual del juicio. Publíquese la presente sentencia por el término de tres días en dos diarios y por una sola vez en el B. Oficial. Cópiese y notifíquese. —N. Cornejo Isasmendi» Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos por medio del presente edicto.—Salta, Julio 14 de 1931. —A. Saravia Valdez, escribano secretario. N.º 1076.

EDICTO.—Deslinde, Mensura y Amojonamiento de la finca (*Sumalao*)

Habiéndose presentado el doctor Macedonio Aranda y procurador don Santiago Esquiú con poder y títulos bastantes de las señoras Carmen Huerta de Usandivaras, Dolores Huerta y Sara Huerta de Aranda y Felisa Arias de Bavio, Angela Arias de Arias, Inés Arias, Matilde Inés Arias de Mendonca Paz, Manuel José Arias Jorge Francisco José Arias, María Rosa Arias de Carafé, María Rita Antonia Arias, Elena Carmen Arias y Guillermo Joaquín Arias, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «SUMALAO», ubicada en el partido de San Agustín, Distrito de La Merced y departamento de Cerrillos de esta Provincia, y com-

prendida dentro de los siguientes límites:—Al Norte, con la Angostura que forma el Río Arias, lugar conocido vulgarmente con ese nombre, caminando hacia arriba o sea hacia el Poniente, va dividiendo el borde de la Cañada de Chilombo hasta dar con el pozo denominado Las Bateas, siguiendo el mismo rumbo hasta la punta de abajo del Cerrito de Rivera; por el Naciente, con el Río Arias que baja de esta ciudad y pasa por la estancia de Sancha, el mismo colinda de Norte a Sud al Naciente, por la parte del Poniente, línea recta desde la dicha punta del Cerrito de Rivera hasta encontrar el Río que baja de la Quebrada del Perú, llevando por rumbo una vertiente u ojo de agua llamado Uturuncu Yaco; y por la parte del Sud, el Río que divide con la estancia de Calvimonte; el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Primera Nominación doctor Néstor Cornejo Isasmendi, ha dictado la siguiente providencia:

«Salta, Mayo 8 de 1931. Atento lo solicitado a fs 9 y estando llenados los extremos del Art. 570 del C. de Pctos, practíquese por los peritos propuestos, ingenieros Eduardo Arias y Héctor A. Bavio, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca "Sumalao" de propiedad de la sucesión de doña Manuela Arias de Ortiz y sea previa aceptación y posesión del cargo por los peritos y publicación de edictos durante treinta días en los diarios «El Intransigente» y «El Norte», y por una vez en el Boletín Oficial en la forma prescripta por el Art. 574 del Cód. de Pctos. Designase los Lunes y Jueves o el día siguiente hábil en caso de feriado; para notificaciones en Secretaría. Dese intervención al señor defensor de menores Cornejo Isasmendi". Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.

Salta, Junio 23 de 1931.

G. Méndez, Esc. Sec. N.º. 1077

Por Peñalva Herrera

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Angel María Figueroa, recaída en el expediente N.º 5244-931, ejecutivo Eduardo Jalil vs. Fortunato Amado, el día 14 de Agosto de 1931, a horas 17,30, en mi escritorio. Calle 20 de Febrero N.º. 199, venderé en subasta pública al mejor postor, sin base, dinero de contado, Cinco mil durmientes de Quebracho Colorado de 2,50 por 0,12 por 0,24 centímetros, durmientes que se encuentran en poder del dendor prendario don Fortunato Amado en el Km. N.º. 1168.

SEÑA: el 20%,—COMISIÓN: a cargo del comprador.

FRANCISCO PEÑALVA HERRERA,
(Martillero). 1078

Por Peñalva Herrera

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, doctor Florentín Cornejo recaída en el expediente Sucesorio Azucena Lucena, el día 14 de Agosto del corriente año, a horas 17 (5.p.m.) en mi Escritorio, calle 20 de Febrero N.º 199, remataré con la base de \$6.666.66 o sean las dos terceras partes de su avaluación fiscal, una casa ubicada en esta ciudad, calle Caseros N.º 992 al 996, cuyos límites son los siguientes:

Al Norte y Este, con propiedad de Gabriel Puló; Sud, con la calle Caseros y al Oeste, con la casa que fué de Ricardo Terán.

Extensión: ocho metros 75 centímetros de frente sobre la calle Caseros, y de ahí partiendo desde el ángulo Sud-Oeste sobre esta calle hacia el Norte, mide 470 mts.; de ahí al Oeste, 290 mts., de ahí al Norte, 13 mts; continuando al Norte con inclinación al Este, 32 mts., de ahí su dirección Este 970 mts. y de ahí en dirección Sud, o sea al Oeste de la propiedad,

mide 4980 mts.

La presente propiedad, reconoce, una hipoteca en primer término, a favor del Banco Hipotecario Nacional, por la suma de \$4000%.

Seña: el 20%.

Comisión, a cargo del comprador.

FRANCISCO PEÑALBA HERRERA
Martillero (1079).

REMATE JUDICIAL

Por Antonio Forcada

Por orden del señor Juez Letrado doctor Ricardo A. Figueroa, venderé sin base, dinero de contado, el día 14 de Agosto, a horas 17, en mi escritorio, Alsina 453, un auto marca Exemotor N.º 1122695 Cár. N.º 1055333, pintado de azul, sin marcha, en mal estado, embargado en el juicio ejecutivo que sigue el señor Gregorio Cruz R., expediente N.º 527 año 1931.

Este auto se encuentra en poder del depositario judicial señor Horacio Cornejo Saravia.

En el acto del remate se exigirá el 50% de seña y como a cuenta del precio de compra.

ANTONIO FORCADA.
Martillero 1080.

DESLINDE.—Habiéndose presentado el señor Justo C. Figueroa, con poder y títulos bastantes de don Antonio Cadena solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de dos fracciones de terreno ubicados en el Departamento de Chicoana de esta Provincia, comprendida dentro de los siguientes límites: Una fracción al Norte, con propiedad de doña Concepción Arias López de Rojas al Sud con otra propiedad del vendedor don Manuel Mercedes Arias López y en parte con inmueble de la sucesión de Timoteo Escalante, al Este, con el camino público que vá de Chicoana a Osma, y al Oeste,

con la serranía alta.—La otra fracción está situada en el lugar denominado «Tiháu», con los siguientes límites: según hijuela, al Norte, con propiedad de la sucesión de Egidio y Dolores López de Arias (Egidio Arias y Dolores López), al Este, el camino que vá a Osma, al Sud con propiedad de Magdalena Castillo, y al Oeste, las altas cumbres, el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Primera Nominación, doctor Néstor Cornejo Isasmendi, ha dictado la siguiente providencia «Salta, Julio 13 de 1931, Por presentado por parte, por constituido el domicilio indicado. Habiéndose llenados los extremos del art. 570 del Cód. de Proc., practíquense por el perito propuesto Ingeniero Jorge B. Alderete, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de los inmuebles individualizados a fs. 4 y 5 pertenecientes a don Antonio Cadena, y sea previa aceptación del cargo por el perito que se discernirá en cualquier audiencia y publicación de edictos durante treinta días en los diarios «El Norte» y «La Montaña» y por una vez en el BOLETIN OFICIAL en la forma prescripta por el art. 574 del Cód. de Proc., modificado por la Ley N.º 1813. Para notificaciones en Secretaría señalase los días Lunes y Jueves ó siguiente hábil si alguno de estos no lo fuere.—Cornejo Isasmendi.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Julio 15 de 1931.—Gilberto Méndez, Escribano Secretario. (1081)